



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 116 De Viernes, 16 De Septiembre De 2022

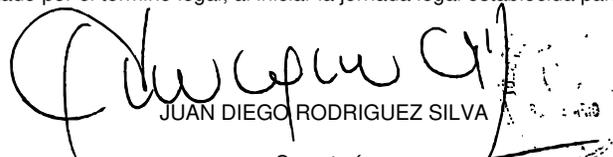
FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
------------	-------	------------	-----------	------------	------------------

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 16 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
Secretaría

Código de Verificación

8e67b77c-21c9-48b8-a942-ad2aa11c6b4a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 116 De Viernes, 16 De Septiembre De 2022

41001311000420200030500	Ordinario	Yury Katherine Perdomo Trujillo	Liam Felipe Melchor Perdomo	15/09/2022	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Corregir La Sentencia No. 67 De Fecha 07 De Octubre De 2021, En Los Numerales Primero Y Segundo, Respecto Del Segundo Apellido De La Demandante Donde Equivocadamente Se Consignó Medina, Cuando El Real Es Trujillo, Es Deciryury Katherine Perdomo Trujillo Identificada Con La C.C. No. 1.075.301.260.Segundo: En Cumplimiento Al Numeral Anterior, Por Secretaria Expídase Copia De La Sentencia Y Del Presente Proveído.
-------------------------	-----------	---------------------------------	-----------------------------	------------	--

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 16 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
Secretaría

Código de Verificación

8e67b77c-21c9-48b8-a942-ad2aa11c6b4a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 116 De Viernes, 16 De Septiembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220043600	Otros Procesos Y Actuaciones	Aura Rocio Guevara Mosquera	Edwin Yesid Mruillo Lozano	15/09/2022	Auto Concede - Amparo De Pobreza
41001311000420220033800	Otros Procesos Y Actuaciones	De Oficio Juzgado Cuarto Familia Neiva	Jose Miguel Rivas	15/09/2022	Auto Concede - Aplaza Audiencia Y Concede Plazo Para Presentacion Informe De Valoracion De Apoyos
41001311000420220032700	Otros Procesos Y Actuaciones	De Oficio Juzgado Cuarto Familia Neiva	Oscar Chala Garcia	15/09/2022	Auto Decide - Se Prescinde Del Informe De Personeria
41001311000420220014700	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Juzgado Cuarto De Familia De Oficio	Diana Margarita Sarria	15/09/2022	Auto Decide - Oficiar A Entidades Resuelve Memorial
41001311000420210022900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Abigail Romero Bautista	Antonio Andrade Zambrano	15/09/2022	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 16 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
Secretaría

Código de Verificación

8e67b77c-21c9-48b8-a942-ad2aa11c6b4a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 116 De Viernes, 16 De Septiembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220038700	Procesos Verbales	Juan Jose Ninco Mejia	Martha Cecilia Beltran	15/09/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000420220037400	Procesos Verbales	Claudia Judith Garzon Beltran	Manuela Salamanca Rosas	15/09/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000420220041700	Procesos Verbales	Maria Hermila Buesaquillo	Martha Liliana Diaz Mosquera	15/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420220037200	Procesos Verbales	Claudia Judith Garzon Beltran	Mario Orlando Galindo Caro	15/09/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000420220042700	Procesos Verbales Sumarios	Martha Cecilia Rodriguez	Cecilia Ninco De Rodriguez	15/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420220020200	Procesos Verbales Sumarios	Gentil Menza Mosca	Paola Yulieth Menza Joaqui	15/09/2022	Sentencia - Accede A Las Pretensiones
41001311000420220042600	Procesos Verbales Sumarios	Jorge Castellanos Peña	Angela Patricia Polania Silva	15/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 16 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
Secretaría

Código de Verificación

8e67b77c-21c9-48b8-a942-ad2aa11c6b4a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	15 DE SEPTIEMBRE 2022
Auto interlocutorio	No. 810
Clase de proceso:	DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	YURY KATERINE PEROMO TRUJILLO
Demandado:	Indeterminados causante WILLIAM FELPE MELCHOR
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00305-00
Decisión:	Corrección sentencia No. 67 del 07-10-2021

ASUNTO:

El apoderado de la demandante vía correo electrónico allega al despacho escrito de su poderdante, donde solicita corregir la Sentencia No. 67 de fecha 07 de octubre de 2021, en razón a que en los numerales PRIMERO y SEGUNDO, se escribió su segundo apellido MEDINA, cuando el correcto es TRUJILLO.

CONSIDERACIONES:

El artículo 286 del C.G.P., indica “**Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Ahora bien, acorde a la norma citada en precedencia, y teniendo en cuenta que en Sentencia No. 67 de fecha 07 de octubre de 2021, en los numerales PRIMERO y SEGUNDO se escribió equivocadamente el segundo apellido de la demandante (MEDINA), se procede CORREGIR dicha SENTENCIA en tal sentido quedando su segundo apellido TRUJILLO, es decir YURY KATHERINE PERDOMO TRUJILLO identificada con la C.C. No. 1.075.301.260.

En razón y mérito de lo expuestos, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la Sentencia No. 67 de fecha 07 de octubre de 2021, en los numerales **PRIMERO** y **SEGUNDO**, respecto del segundo apellido de la demandante donde equivocadamente se consignó MEDINA, cuando el real es TRUJILLO, es decir

YURY KATHERINE PERDOMO TRUJILLO identificada con la C.C. No. 1.075.301.260.

SEGUNDO: En cumplimiento al numeral anterior, por secretaria expídase copia de la sentencia y del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e85a6924d35ad95a5976b48aa32fdab5e01c729d1c594b0e7e305d93b642a39**

Documento generado en 15/09/2022 11:35:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA**

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

REF: Solicitud de Amparo de Pobreza No. **2022-00436-00**

15 de septiembre de 2022

Atendiendo la solicitud presentada por AURA ROCÍO GUEVARA MOSQUERA CC. No. 52.304.631, teléfono 3143358728, recibe notificaciones al correo rocy-761@hotmail.com, en el escrito visto a consecutivo 004 del expediente digital, se dispone mediante oficio pedir al señor Defensor del Pueblo Regional de esta ciudad, se sirva designar un abogado de esa institución para que actúe como apoderado en Amparo de Pobreza de la solicitante, y la represente en proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD que adelantara contra EDWIN YESID MURILLO LOZANO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1dfc491b860f6f1474f54fb401c494a78bb0e45bcaeedb817999a3f272941b**

Documento generado en 15/09/2022 11:35:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	15 DE SEPTIEMBRE 2022
Clase de proceso:	J.V. REVISION DE INTERDICCION JUDICIAL
Demandante:	OFICIO
Demandado:	JOSE MIGUEL RIVAS, ISLENY ALVAREZ CHARRY
Apoderado	Procuraduría Judicial de Familia
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00338-00
Decisión:	APLAZA AUDIENCIA
Resuelve	Memorial 14092022 (pdf. 17)

En atención a lo manifestado por profesional Universitario de la Gobernación del Huila, quien solicita ampliación del plazo para rendir el informe de valoración de apoyo, y como quiera que esta prueba es fundamental para resolver sobre la adjudicación de apoyo en beneficio de la persona con discapacidad, se decide:

1. APLAZAR la audiencia programada y fijar como nueva fecha el 20 de octubre a las 2: 00 p.m. Comunicar esta decisión por medio más expedito a los citados.
2. DAR una prórroga a la Gobernación del Huila para remitir el informe de valoración de apoyos. Debiendo allegarla a más tardar el 10 de octubre de 2022.
3. Requerir a la Gobernación del Huila para que cumpla con los términos establecidos en el Decreto 487 del 01 de abril de 2022 y en caso de solicitar prórroga para la rendición de informe lo haga con suficiente tiempo por lo menos 10 días hábiles previos para efectos de que no perjudique la agenda de audiencias del juzgado, dado que al no contar con la prueba no se puede practicar la audiencia y tampoco se puede reprogramar un nuevo proceso para audiencia en tal fecha, tal como se ve en este caso cuya audiencia estaba programada para el 15 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b149ebee378f357e54782cd45fab54ac1f4d22cb5713fc7368fd4efa85573**

Documento generado en 15/09/2022 11:35:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	15 DE SEPTIEMBRE 2022
Clase de proceso:	J.V. REVISION DE INTERDICCION JUDICIAL (2017-00425)
Demandante:	OFICIO
Demandado:	OSCAR CHALA GARCIA, NIDIA GARCIA DUCUARA, EDGAR CHALA
Apoderado	GLORIA ESPERANZA OSSO- DEFENSORA DE FAMILIA
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00327-00
Decisión:	TRAMITE

Como quiera que se cuenta con el informe de valoración de apoyo presentado por la Gobernación del Huila allegado el 08 de septiembre de 2022 (pdf. 13) no será necesario el informe de valoración de apoyo ordenado a la Personería Municipal de Pitalito, por lo anterior informar esta decisión a esta entidad de manera expedita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 848967d3316442bec2ba7a204d3e09de372ad9659bc8a24c1edba041ca4fb1a5

Documento generado en 15/09/2022 11:35:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	15 septiembre 2022
Clase de proceso:	J.V. REVISION DE INTERDICCION JUDICIAL
Demandante:	DE OFICIO
Demandado:	DIANA MARGARITA SARRIA Y NOHORA ELVIA AMAYA
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00147-00
Decisión:	CONSULTAR PROCESOS JUDICIALES
RESUELVE	Memorial 29082022 (pdf. 23)

En atención a la respuesta entregada por el Juzgado Noveno Administrativo de Neiva en memorial 20082022, se dispone:

1. Oficiar al director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa para que certifique si se ha efectuado pago por concepto de reparación a favor de DIANA MARGARITA SARRIA y su hijo DIEGO ANDRES SARRIA AMAYA con ocasión a la sentencia proferida por Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Neiva de fecha 28 de noviembre de 2014 y la conferida por el Tribunal Administrativo Sala Descongestión con sede en Bogotá de fecha 08 de noviembre de 2016 dentro del medio de reparación directa con radicación No. 41001333170520120010500/01. En caso afirmativo indicar valor y fecha del pago, la entidad a la cual fue consignada.
2. Oficiar a la empresa FACTOR LEGAL SAS, FONDO CAPITAL PRIVADO, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA SA y ARITMETICA SAS informen el valor reconocido por el Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional a DIANA MARGARITA SARRIA AMAYA y DIEGO SARRIA AMAYA con ocasión a la sentencia proferida por Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Neiva de fecha 28 de noviembre de 2014 y la conferida por el Tribunal Administrativo Sala Descongestión con sede en Bogotá de fecha 08 de noviembre de 2016 dentro del medio de reparación directa con radicación No. 41001333170520120010500/01 y por otra parte el dinero entregado a DIANA MARGARITA SARRIA AMAYA y DIEGO SARRIA AMARRA o su curadora ELVIA AMAYA en razón a la cesión de derechos aceptada por el Ministerio de Defensa.
3. REQUERIR a COLPENSIONES para que cumpla lo solicitado en oficio No. 981 remitido el 26 de agosto de 2022, esto es certifique el valor de la mesada pensional a favor de DIANA MARGARITA SARRIA y la entidad financiera a la cual se consigna dichos valores y los últimos pagos realizados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20cfe6c4cd5579630b6744522917a81540aa7900582286396a7a0d04725431f0**

Documento generado en 15/09/2022 11:35:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	15 de septiembre 2022
Auto interlocutorio	812
Radicado:	41001-31-10-004-2021-00229-00
Proceso:	LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	ABIGAIL ROMERO BAUTISTA
Demandado:	ANTONIO ANDRADE ZAMBRANO
Decisión:	Admite demanda

Estese a lo resuelto por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil Familia Laboral, en su proveído del 02 de septiembre de 2022, mediante el cual revoco el auto del 19 de julio de 2021 (rechazo la demanda), proferido por este juzgado, para que en su lugar se proceda a su admisión.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado Dispone:

- 1). ADMITIR la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL y darle el trámite de conformidad con el artículo 523 C.G.P., que a través de abogado en ejercicio ha presentado la señora ABIGAIL ROMERO BAUTISTA contra el señor ANTONIO ANDRADE ZAMBRANO.
- 2). Correr traslado de la demanda y anexos al demandado ANTONIO ANDRADE ZAMBRANO por el término de 10 días.
- 3). Notificar la presente demanda por estado en razón a que la acción se ha formulado dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que declaró la disolución de la sociedad conyugal de las partes en referencia (art. 523 inc. 3°. CGP.).

Adicional a lo anterior, y en razón al tiempo transcurrido desde la presentación de la demanda su rechazo y la resolución del recurso de Apelación se ordena que por secretaria se remita copia de la presente decisión al demandado a su correo electrónico y a el del abogado que lo representó en el proceso verbal. De la misma manera.

Finalmente, se deberá emitir auto dentro del proceso verbal 2020-00090 donde se dispuso la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso en el cual se informe que se presentó demanda de liquidación de Sociedad Conyugal la cual ha sido admitida y que el radicado asignado fue el 2021-00229.

- 4). Se reconoce personería a la abogada en ejercicio Dra. KAREN LIZETH YUNDA PERDOMO T.P. No. 328.614 CSJ, para actuar en esta acción como apoderado de la demandante acorde a las facultades otorgadas en memorial poder (ART. 77 C.G.P), correo electrónico Karen.3012@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21313872b5d219f22db123bb92d5bd4e2343e6c81060589dbeae3403c201fa4e**

Documento generado en 15/09/2022 11:35:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

15 de septiembre 2022

Auto Interlocutorio	797
Radicado	41001-31-10-004-2022-00387-00
Proceso	Verbal de Petición de Herencia
Demandante	JUAN JOSE NINCO MEJIA y otros
Demandado (s)	MARTHA CECILIA BELTRAN y otros
Decisión	ADMITE DEMANDA

Actuando a través de abogado en ejercicio, JUAN JOSE, MARIA FERNANDA y LICETH DANIELA NINCO MEJIA hijos del causante JOSE QUITERIO NINCO DIAZ presentan demanda de PETICION DE HERENCIA contra los señores MARTHA CECILIA BELTRAN , MAURICIO MOGOLLON OVIEDO y LUCILA GARZON CHARRY .

Al reunir los presupuestos de los artículos 82, 84, 90 y concordantes del Código General del Proceso, y el Ley 2212 del 13 de junio de 2022, el Juzgado la que ADMITE,

DISPONIÉNDOSE:

1º TRAMITAR en primera instancia la demanda por las reglas del proceso VERBAL (Art. 21-20, 368 y ss. del C.G.P.).

2.-La notificación personal de los demandados MARTHA CECILIA BELTRAN, MAURICIO MOGOLLON OVIEDO y LUCILA GARZON CHARRY, se procurará conforme a lo indicado la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, así.

-MARTHA CECILIA BELTRAN notificación personal física, ordena el despacho que se surta a través de la parte demandante allegándose al correo electrónico del juzgado copia de la constancia de envió y RECIBIDO por intermedio de CORREO CERTIFICADO en la calle 9 No. 5-04, Neiva-Huila- celular 3212108972, igualmente LUCILA GARZON CHARRY en la calle 14 NO. 34-25 de Neiva-Huila, teléfono fijo 8068636317 (esto en razón a que se manifiesta en demanda el desconocimiento de correo electrónico de las demandadas), al cual se debe anexar el presente auto admisorio, junto con la demanda y los anexos. Los términos de traslado empezaran a correr desde el día hábil siguiente al del recibo de la notificación personal debidamente acreditada ante el Despacho.

Respecto de la notificación personal del demandado MAURICIO MOGOLLON OVIEDO , se procurará conforme a lo indicado en el artículo 8º. del la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a través del correo electrónico suministrado en la demanda (chocreamneiva@gmail.com), adjuntando la demanda y anexos y el presente auto admisorio. Situación a cargo de la parte demandante, quien deberá demostrar la

notificación electrónica al demandado con el acuse de recibo del iniciador, u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, para así poder contar los términos de traslado por parte de la secretaria del juzgado. (Sentencia C-420 de 2020). y el emplazamiento, según sea del caso, se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (art. 10 de la ley 2213 del 13-06-2022).

3-EL TRASLADO de la demanda para su contestación será por el término de veinte (20) días, para que los demandados **MARTHA CECILIA BELTRAN, MAURICIO MOGOLLON OVIEDO y LUCILA GARZON CHARRY** ejerzan su derecho de contradicción por intermedio de abogado.

4.- De conformidad con el artículo 590 C-G-P., para efecto de la medida cautelar solicitada, se debe estimar la cuantía y prestar caución por el 20% de ésta.

5- Reconocer personería adjetiva al abogado en ejercicio, doctor STEVE ANDRADE MENDEZ C.C. No. 7.722.335, T.P. No. 147.970 CSJ, para que represente en esta acción, a los demandantes en los términos de los memoriales poderes conferido. correo electrónico steveandrademendez@hotmail.com , celular 3103342077.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Juez

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e451c312850f336700ddb6fa5674802f60832eedca3fc14d0bd9769e385574**

Documento generado en 15/09/2022 04:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	15 de septiembre 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00374-00
Proceso:	NULIDAD MATRIMONIO CIVIL
Demandante:	IRMA CONSUELO RONCANCIO- Esposa CLAUDIA JUDITH GARZON BELTRAN-Compañera y en representación De su menor hija MARIANA GALINDO GARZON y Heredera LAURA CAMILA GALINDO RONCANCIO
Demandada	MANUELA SALAMANCA ROSAS
Decisión:	Admite demanda
Auto interlocutorio	756

Al ser **SUBSANADA** la demanda en referencia y cumplir con los presupuestos de los artículos 82 y s.s. del CGP y la Ley 2213 del 13 junio de 2022 y demás normas que le armonizan, el Juzgado **R E S U E L V E**:

1-ADMITIR la demanda **Verbal- DE NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL** promovida por IRMA CONSUELO RONCANCIO (Esposa), CLAUDIA JUDITH GARZON BELTRAN-Compañera y en representación de su menor hija MARIANA GALINDO GARZON y LAURA CAMILA GALINDO RONCANCIO **heredera del extinto MARIO ORLANDO GALINDO CARO** contra MANUELA SALAMANCA ROSAS.

2-TRAMITAR en **primera instancia** la demanda por las reglas del proceso VERBAL del C.G.P. (Art. 368) y subsiguientes.

3- La notificación personal de la demandada MANUELA SALAMANCA ROSAS. se procurará conforme a lo indicado en artículo 8º. De la Ley 2213 del 13 junio de 2022, a **través del correo electrónico suministrado en la demanda, msalamanca6@hotmail.com**, adjuntando la demanda y subsanación, anexos y el presente auto admisorio. Situación a cargo de la parte demandante, **quien deberá demostrar la notificación electrónica a la demandada con el acuse de recibo del iniciador, u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos**, para así poder contar los términos de traslado por parte de la secretaria del juzgado. (Sentencia C-420 de 2020). Y el emplazamiento según sea del caso se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (art. 10 de Ley 2213 del 13 junio de 2022).

4-EL TRASLADO de la demanda para su contestación-será por el término de **veinte (20) días**, para que la demandada MANUELA SALAMANCA ROSAS ejerza su derecho de contradicción por intermedio de abogado.

5- RECONOCER personería en la forma y términos del poder conferido por la parte demandante a la profesional en derecho, doctora LID MARISOL BARRERA CARDOZO, identificada con C.C. No. 26.493.033, T.P. No. 123.302 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico lidmarisol79@hotmail.com , cel. 311.809.4630.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Juez.

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a096f6ea7d00c04c9c0a37c5a48e209f90437c9a575dc90993e2cd89d22d4a4c**

Documento generado en 15/09/2022 04:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	15 septiembre 2022
Clase de proceso:	V. PRIVACION PATRIA POTESTAD
Demandante: Correo electronico:	MARIA HERMILA BUESAQUILLO GAVIRIA hermiliagaviria@gmail.com
Apoderado Correo electronico:	FAIVER FERNANDO MOTTA mottaslassoabogado@gmail.com
Demandado: Correo electronico:	MARTHA LILIANA DIAZ MOSQUERA, Calle 14 No. 14-4b impar, manzana H, Barrio Villa Esperanza, de Rionegro Santander.
Radicación:	41001-31-10-004-2022-000417-00
Decisión:	INADMITE
Interlocutorio	No. 827

Revisada la demanda se advierte que no cumple con los requisitos procesales y sustanciales que trata el artículo 82 numeral 2 CGP y C.C. por la siguiente razón:

La señora MARIA HERMILA BUESAQUILLO obrando como compañera permanente del CARLOS JULIO LOPEZ RINCON (qepd) y en representación del niño DS LOPEZ DIAZ de tener custodia provisional otorgada por el ICBF interpone demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD contra la progenitora del menor invocando la causal 2 del artículo 315 C.C.

Se considera que la señora MARIA HERMILA BUESAQUILLO no puede actuar en representación del menor de edad para interponer acción judicial por cuanto el deber de representación extrajudicial solo se presume de manera exclusiva en los progenitores en virtud de la patria potestad y no se transfiere a terceros, aunque tenga la calidad de custodiante o compañera permanente de quien si ejercía dicho derecho (Art. 305 y 306 C.C.). Es de resaltar que esta acción judicial a la luz del inciso 2 del artículo 315 C.C., solo procede a petición del cualquier consanguíneo del hijo, defensor de familia y de oficio y aquí tampoco se acredita parentesco.

En estos casos, la acción judicial podrá ser promovida por Defensor de Familia en representación del menor de edad, toda vez que uno de los padres falleció y es contra el supérstite que se demanda (Art. 55 CGP), o cualquier consanguíneo del niño.

En conclusión, la señora MARIA HERMILA BUESAQUILLO no está legitimada en la causa por activa para interponer la acción judicial por tanto el niño DS LOPEZ DIAZ no actúa por conducto de su representante.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda por numeral 4 del inciso 3 del artículo 90 CGP.

SEGUNDO. CONCEDER el termino de cinco (05) días para subsanar las falencias so pena de ser rechazada. Deberá presentarse de manera integral en un solo escrito y remitirse a la parte demandada de conformidad con el artículo 6 inciso 5 ley 2213 del 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprosesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4aebba3ceddcacf5b30335f0e45a109fbcc8362385b747610e23e366c69d44**

Documento generado en 15/09/2022 11:35:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	15 de septiembre 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00372-00
Proceso:	VERBAL UNION MARITAL DE HECHO y SOCI. PATRIMONIAL
Demandante:	CLAUDIA JUDITH GARZON BELTRAN
Demandado	Menor MARIANA GALINDO GARZON, LAURA CAMILA GALINDO RONCANCIO, CARLOS MARIO GALINDO SALAMANCA e indeterminados del causante MARIO ORLANDO GALINDO CARO
Decisión:	Admite DEMANDA
Auto interlocutorio	817

Al ser SUBSANADA la demanda en referencia y cumplir con los presupuestos de los artículos 82 y s.s. del CGP y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas que le armonizan, el Juzgado **RESUELVE**:

1- ADMITIR la demanda **Verbal- DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCION y SOCIEDAD PATRIMONIAL** promovida por CLAUDIA JUDITH GARZON BELTRAN contra la Menor MARIANA GALINDO GARZON, LAURA CAMILA GALINDO RONCANCIO, CARLOS MARIO GALINDO SALAMANCA y **herederos indeterminados del extinto MARIO ORLANDO GALINDO CARO** .

2- TRAMITAR en **primera instancia** la demanda por las reglas del proceso VERBAL del C.G.P. (Art. 22-20).

3- La notificación personal de los demandados LAURA CAMILA GALINDO RONCANCIO (lauracamilagalindo@hotmail.com) y CARLOS MARIO GALINDO SALAMANCA (carlos.galindo05@gmail.com), se procurará conforme a lo indicado en el artículo 8º. de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a **través del correo electrónico suministrado en la demanda, adjuntando la demanda, anexos y el presente auto admisorio**. Situación a cargo de la parte demandante, quien deberá demostrar la notificación electrónica a las demandadas con el acuse de recibo del iniciador, u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, para así poder contar los términos de traslado por parte de la secretaria del juzgado. (Sentencia C-420 de 2020).

4-. De conformidad con el artículo 55 C.G.P. se designa curador Ad-litem a la **menor MARIANA GALINDO GARZON** (hija de la demandante y el causante Mario Orlando Galindo Caro), abogado **EDGAR EDUARDO RODRIGUEZ SALAZAR** (Correo electrónico: edgareduardo_rs@hotmail.com- cel. 3107762909)y **córrase traslado de la demanda y anexos por el termino de 20 días para que la conteste**. Por secretaria Librase oficio comunicando el nombramiento.

Y el emplazamiento según sea del caso se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (art. 10 Ley 2213 del 13 de junio de 2022).

5-EL TRASLADO de la demanda para su contestación será por el término de 20 días, para que los demandados LAURA CAMILA GALINDO RONCANCIO y CARLOS MARIO GALINDO SALAMANCA, ejerzan su derecho de contradicción-por intermedio de abogado.

6- Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del extinto MARIO ORLANDO GALINDO CARO , el cual se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (art. 10 Ley 2213 del 13 de junio de 2022).

7-Efectuado el **emplazamiento de los herederos indeterminados** del **extinto MARIO ORLANDO GALINDO CARO**, designase curador ad-litem y córrase traslado de la demanda y anexos por el termino de 20 días para que la conteste.

8- Para efecto del Decreto de la medida cautelar que solicita la demandante, se debe prestar caución por el 20% de la cuantía estimada, lo anterior de conformidad con el artículo 590 numeral 2 del C.G.P.

9-RECONOCER personería en la forma y términos del poder conferido por la demandante CLAUDIA JUDITH GARZON BELTRAN a la profesional en derecho, doctora LID MARISOL BARRERA CARDOZO identificado con C.C. No. 26.493.033, T.P. No. 123.302 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico lidmarisol79@hotmail.com .

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocessos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e11275119d884ed57e9a441cf461d96a164d94583acc95949584ffaad1898c9**

Documento generado en 15/09/2022 04:41:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	15 DE SEPTIEMBRE 2022
Clase de proceso:	PROCESO ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO
Demandante:	MARTHA CECILIA RODRIGUEZ mr1562145@gmail.com
Demandado	CECILIA NINCO DE RODRIGUEZ cecilianinco123@hotmail.com
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00427-00
Decisión:	INADMITE
Interlocutorio	No. 838

Para el estudio de admisión de la presente demanda se aplicó las reglas establecidas en el artículo 82 ss de la CGP, Ley 2213 del 2022 y las señaladas en el artículo 38 de la ley 1996 del 2019, como quiera que la demanda fue presentada por persona diferente al titular del acto jurídico.

Revisada la demanda para su admisión se encuentra las siguientes falencias:

1. Carece del requisito de simultaneidad.
 - a) A la luz de la ley 1996 del 2019 toda persona con discapacidad goza de presunción de su capacidad legal, se debe dar cumplimiento al requisito de admisión exigido en el artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 del 2022, toda vez que no acredita el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física electrónica de la parte demandada.

Como se aporta la dirección electrónica de demandado deberá manifestar bajo juramento que la dirección electrónica del titular del acto jurídico y demás demandados corresponde al utilizado por las personas a notificar, indicando la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas (inciso 2 articulo 8 ley 2213/2022).

Es importante aclarar que de demostrarse las condiciones particulares del titular del acto jurídico exigidas en el artículo 38 de la ley 1996 del 2019 y de admitirse la demanda, se designará curador adlitem para su representación con quien deberá surtirse la notificación en los términos de la ley 2213 del 2022.

2. Debe determinar claramente los sujetos pasivos de la acción judicial, considerando que en ítems de notificaciones se relaciona a personas – hijos de la titular del acto jurídico - como “otros por vincular” y de quienes se aporta

su dirección para efectos de notificación. Por tanto, se debe cumplir con el requisito de simultaneidad y demás condiciones arriba mencionada.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de conformidad con el artículo 90 inciso 3 numeral 1 CGP en concordancia con ley 2213 del 2022.

SEGUNDO. CONCEDER el termino de cinco (05) días para subsanar las falencias so pena de ser rechazada. Deberá presentarse de manera integral en un solo escrito y remitirse a la parte demandada de conformidad con el artículo 6 inciso 5 ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d20621cde85fbe97d43d78af7e062e3fa3444c128ddd3df4c2491db749ef41da**

Documento generado en 15/09/2022 11:35:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Clase de proceso:	Exoneración Cuota Alimentos
Demandante:	GENTIL MENZA MOSCA
Demandada:	PAOLA YULIETH MENZA JOAQUI
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00202 00
Sentencia:	No. 140
Decisión:	Sentencia anticipada - Accede pretensiones
Fecha:	15 de septiembre 2022

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada accediendo a las pretensiones de la demanda dentro del proceso [Exoneración de Cuota Alimentaria](#), instaurado por [GENTIL MENZA MOSCA](#) en contra de su hija [PAOLA YULIETH MENZA JOAQUI](#), para lo cual emite la siguiente sentencia, previas los siguientes

I. ANTECEDENTES

1. Demanda:

Expone el demandante que fue demandado en proceso de alimentos por la señora Luz Dary Joaqui Vela madre de la entonces menor PAOLA YULIETH MENZA JOAQUI, siendo condenado a pagar \$180.000 como cuota alimentaria. Desde entonces y hasta la fecha ha cumplido con las obligaciones impuestas. Agrega que Paola hace vida marital con el padre de su hija hecho que hace presumir una independencia y que decidió de manera espontánea no continuar con estudios superiores.

Pretende que se exonere de continuar pagando cuota de alimentos y se oficie a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para que se ponga fin a las retenciones salariales.

2. Contestación:

La parte demandada al contestar en nombre propio, dice que no exonera al demandado porque no ha cumplido con la totalidad de los gastos que le correspondían, y que deja en claro que los dineros no son para ella sino para su progenitora quien se hizo cargo de todos sus gastos hasta la mayoría de edad. Que no actúa de mala fe, tan solo quiere que se cumpla con lo pendiente. (pdf 10)

3. De las pruebas:

La parte demandante anexó con la demanda (pdf 1):

- Registro civil de nacimiento de Paola Yulieth Menza Joaqui (nacida el 17 de junio de 1998).
- Sentencia de alimentos del 18 de noviembre de 2009, emitido dentro del radicado 2009-00580-00.
- Acta de no conciliación de la Procuraduría Judicial de Familia

La demandada no anexó pruebas.

4. Trámite del proceso:

- La demanda se admitió con auto del 16 de junio de 2022 (pdf 6).
- El 29 de julio de 2022, se tiene a la demandada notificada por conducta concluyente (pdf 13)
- El 29 de agosto de 2022, se fija fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el Art. 372 CGP (PDF 15)
- El 13 de septiembre de 2022, se recibe por intermedio del correo electrónico del Despacho, solicitud de la demandante como también del demandado (por intermedio de apoderado judicial), de emisión de sentencia anticipada de exoneración de la cuota alimentaria. (pdf 17 y 19)

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se refiere que la cuota alimentaria de la que ahora se busca su exoneración fue impuesta por éste Despacho Judicial dentro del radicado 410013110004 2009 00580 00, proceso de alimentos, sentencia del 18 de noviembre de 2009, fijándose cuota alimentaria mensual de \$180.000 y adicionales en junio y diciembre de \$100.000, cada una, a descontarse por nómina de la Caja de Retiro de las FF. MM.

En consecuencia de lo anterior, y de conformidad con el art. 278 del CGP, solo le resta al Juzgado proferir sentencia y como quiera que la demandada con memorial del 13 de septiembre hogaño, exonera a su progenitor de la obligación de alimentos, manifestando textualmente "*....la exoneración voluntaria de la cuota alimentaria a mi favor.....Solicito se dicte sentencia anticipada....*", expresión coadyuvada por el demandado al peticionar igualmente la emisión de sentencia.

Así las cosas se encuentran reunidos los presupuestos para dictar el fallo correspondiente accediendo a las pretensiones.

III. DECISIÓN

EI JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: EXONERAR al señor GENTIL MENZA MOSCA, C.C. 12.235.378, de las cuotas alimentarias a favor de su hija PAOLA YULIETH MENZA JOAQUI, C.C. 1.081.733.552.

TERCERO: OFICIAR a la pagaduría de la Caja de Retiro de las FF.MM, para que CESEN los descuentos por nómina que por concepto de cuotas alimentarias se vienen realizando al señor GENTIL MENZA MOSCA y a favor de su hija PAOLA YULIETH MENZA JOAQUI. Comuníquese que la orden de descuento fue ordenada dentro del radicado 2009-00580-00.

CUARTO: No hay condena en costas dado que no hubo oposición.

QUINTO: RECONOZCASE personería al estudiante de derecho de la Universidad Surcolombiana BAYRON FERNANDO JOVEN GALLARDO, C.C. 1.083.923.339, para que actúe como apoderado judicial del demandante (según memorial de sustitución de poder del 28 de julio de 2022- pdf 12, y allegado nuevamente el 13 de septiembre del presente año- pdf 19).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9979caaff538963d93b0b22f28261bcf4cf881d5ab617b1d0d591f6a4ab33a79**

Documento generado en 15/09/2022 11:35:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	15 septiembre 2022
Clase de proceso:	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
Demandante: Correo electronico:	JORGE CASTELLANOS PEÑA Jotacepe29@hotmail.com
Apoderado Correo electronico:	MARIA YOLANDA ALMONACID yolanda.almonacid13@hotmail.com
Demandado: Correo electronico: Direccion:	ANGELA PATRICIA POLANIA SILVA Apolania26@hotmail.com
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00426-00
Decisión:	INADMITE
Interlocutorio	No. 824

Al estudio la presente demanda, determina el Despacho que no cumple con los requisitos procesales de los artículos 82 y Ley 2213 del 2022 por las siguientes razones:

1. La pretensión 3,4 y 5 es confusa, es solicitud probatoria no pretensión, siendo necesario que califique sus pretensiones y solicitudes probatorias de manera clara con la debida formulación (numeral 4 Art. 82 CGP).
2. No cumplió con el requisito de simultaneidad exigido en el artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 del 2022, toda vez que no acredita el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física electrónica de la parte demandada. Como quiera que la parte demandante conoce del canal digital del demandado, es por este medio que debe acreditarse el requisito de simultaneidad. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (Art. 6 inciso 5).

Dada la anterior falencia que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad con numeral 1 del inciso 3 artículo 90 CGP y Ley 2213 del 2022 concediendo a la demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda debiendo presentarla integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **497f94813782b3083f43ec2307127d8990ab36489576941167c19e31f26e538a**

Documento generado en 15/09/2022 11:35:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>